

Señor Juez: El proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) RAD. No. 2021-00060, el cual está pendiente para imprimirlle el impulso procesal correspondiente. Sírvase resolver.
Barranquilla, Septiembre 14 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA. -
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Septiembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del proceso verbal de la referencia, se dictó auto de fecha Junio 23 de 2022, requiriendo a la parte demandante a efectos de que lleve a cabo la carga procesal de notificar en debida forma a LEASING BANCOLOMBIA, único demandado que falta por notificar.

Así las cosas y visto que el proceso se encuentra incurso en la preceptiva del Art. 317 Numeral 1° del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012) la cual señala:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En atención a que no se allegó dentro del término señalado, la constancia de haber dado cumplimiento a lo requerido, el Juzgado

RESUELVE

1.- Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, únicamente respecto al demandado LEASING BANCOLOMBIA, como quiera que nos encontramos ante un litisconsorcio necesario y encontrarse los demás demandados notificados, por lo expuesto en parte motiva. -

2.- Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda contra LEASING BANCOLOMBIA, por los mismos hechos, sino pasados 6 meses contados desde la ejecutoria de esta providencia. -

3.- Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2021-00060 Verbal Olr.